



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 093*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00330 01.

DEMANDANTE(S) : FABIOLA GRANADOS GARZÓN.

DEMANDADO(S) : EPIMENIO SALAMANCA CELY. .

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 09 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 10/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 10/08/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Departamento de Boyacá*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238-31-05-001-2019-00330-01
DEMANDANTE	:	FABIOLA GRANADOS GARZÓN
DEMANDADO	:	EPIMENIO SALAMANCA CELY
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 126
DECISIÓN	:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por el demandado EPIMENIO SALAMANCA CELY contra la sentencia del 9 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

FABIOLA GRANADOS GARZÓN, en representación de sus menores hijos ANDRÉS y ARIANA CORREAL GRANADOS, a través de apoderada judicial, el 14 de noviembre de 2019, presentó demanda en contra de EPIMENIO SALAMANCA CELY, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 15 de enero hasta el 13 de junio de 2019, fecha última en la que el ex trabajador SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte, (ii) la culpa del empleador por no brindar garantías de

seguridad industrial y salud ocupacional al trabajador; y que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, compensación en dinero de dotaciones, horas extras festivas y dominicales, indemnización plena de perjuicios por culpa patronal incluyendo condena por daño moral extrapatrimonial a favor de la demandante y sus menores hijos, lucro cesante consolidado futuro, indemnización por daño en la vida de relación, condenas ultra y extra petita, las agencias en derecho y costas del proceso.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) prestó sus servicios personales a favor de EPIMENIO SALAMANCA CELY en la mina de carbón denominada «*El Triunfo*» ubicada en la vereda El Salitre sector San José, de propiedad del demandado y de quien recibía órdenes desde el 15 de enero hasta el 13 de junio de 2019, fecha en la que falleció el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo.

2.- El trabajador ejercía labores de cochero-piquero, cumpliendo horario de lunes a sábado de 6:00 a.m., a 1:00 p.m., y lunes festivos sin recibir remuneración adicional, percibiendo mensualmente la suma de \$1.800.000, sin incluir horas extras y dominicales.

3.- SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) no recibió dotación durante el tiempo laborado, ni pago por concepto de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales adeudadas.

4.- El 13 de junio de 2019, el trabajador, en desarrollo de sus labores, falleció debido a que se saltó el freno del malacate, golpeándole la cabeza, sin que se encontrara disponible en el lugar de trabajo un equipo de rescate o ambulancia para brindarle los primeros auxilios, por lo que llegó sin signos vitales al Hospital San Vicente de Paipa.

5.- Para la fecha de la defunción de SANTIAGO CORREAL ÁVILA, se encontraba conviviendo en unión marital con la demandante FABIOLA GRANADOS GARZÓN y sus dos menores hijos ANDRÉS CORREAL GRANADOS y ARIANA CORREAL

GRANADOS de 11 y 3 años, respectivamente, quienes dependían económicamente del causante.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

1.- El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 21 de noviembre de 2019 (f.45 c.p) admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado al demandado para que contestara la demanda.

2.- En auto del 6 de febrero de 2020, el despacho resolvió negar la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado EPIMENIO SALAMANCA CELY.

3.- Mediante providencia del 5 de marzo de 2020, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte del demandado EPIMENIO SALAMANCA CELY y tener su conducta como un indicio grave en su contra, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 31 del C.P.L.

## **III. Sentencia impugnada.**

En audiencia del 9 de marzo de 2022, practicadas las pruebas decretadas y oídas las alegaciones de las partes, el juzgado profirió sentencia a través de la cual: (1) Declaró que entre el ex – trabajador SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) y el demandado EPIMENIO SALAMANCA CELY, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 16 de enero hasta el 13 de junio de 2019; (2) Declaró que el accidente sufrido por el causante SANTIAGO CORREAL ÁVILA el 13 de junio de 2019, es de origen laboral y por culpa suficientemente comprobada del empleador; (3) Condenó al demandado EPIMENIO SALAMANCA CELY a pagar a favor de los demandantes la indemnización total y ordinaria de perjuicios, por conceptos de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y reajustes a prestaciones sociales; (4) Declaró de oficio la excepción de pago e inexistencia del derecho; (5) Condenó en costas a prorrata a favor de los demandantes; (6) Negó las demás pretensiones de la demanda, y (7) Anunció el recurso procedente.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Propuso como problemas jurídicos los relacionados con: (i) establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 15 de enero hasta el 13 de julio de

2019, finalizado por fallecimiento del trabajador; (ii) si el accidente de trabajo que le ocasionó la muerte a SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) acaeció por culpa del empleador, y (iii) si el demandado debe reconocer y pagar al extremo activo, las acreencias laborales e indemnizaciones solicitadas en el libelo genitor.

2.- Frente al primer cuestionamiento planteado, se encuentra probado a partir de la confesión realizada por el demandado EPIMENIO SALAMANCA CELY, en interrogatorio absuelto, al declarar la existencia del vínculo laboral con el causante SANTIAGO CORREAL (q.e.p.d) desde el 16 de enero y hasta el 13 de julio el 2019.

3.- Sobre el monto salarial, se tiene que el trabajador devengaba el mínimo, por cuanto la demandante no logró acreditar el monto indicado en el escrito inicial, aunado a la carencia probatoria para lograr demostrar el reconocimiento de las horas extras dominicales y festivos.

4.- Sobre la ocurrencia del accidente laboral por culpa suficientemente comprobada del empleador, según la investigación realizada por la ARL Positiva Compañía de Seguros, no se discute que el empleador haya suministrado los elementos de protección al trabajador fallecido; sin embargo, allí se indicó como condiciones ambientales del lugar del trabajo, un espacio inadecuado para el movimiento de personas y objetos; y como causa del accidente, la falta de mantenimiento del malacate por desgaste en la sincronización y mango que efectúa la tercera marcha.

Aunado a ello, el testigo JORGE ENRIQUE CORREAL, hermano del trabajador fallecido, sostuvo que durante la vinculación laboral no le dieron capacitación alguna para desarrollar las funciones de piquero-minero; aspectos que logran demostrar la negligencia del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, contrario a la carencia probatoria del demandado para probar la diligencia y cuidado que tuvo para con su trabajador, máxime cuando se tuvo por no contestada la demanda y ello acarrea un indicio grave en su contra, en la medida que no probó que en el puesto de trabajo se encontrara instalado un sistema de seguridad y salud, identificación de riesgos, conformación de comité paritario de salud en el trabajo y demás relacionados, cuando así fue declarado por el demandado, tras manifestar que no había capacitado a su trabajador SANTIAGO CORREAL (q.e.p.d) a pesar de desarrollar actividades de alto riesgo como lo es la minería bajo tierra.

Por lo anterior, y ante la falta de previsión del empleador frente al mantenimiento de los elementos empleados por el trabajador para ejecutar su actividad, así como la falta de adopción de medidas para evitar accidentes, concluyó la instancia que se encuentra probado el nexo de causalidad entre el accidente laboral, la falta de previsión y el resultado, es decir, el accidente de trabajo. Aspectos que conllevaron a determinar la culpa suficiente comprobada del demandado en el insuceso acaecido y que desencadenó en la muerte del trabajador.

5.- Negó la indemnización moratoria del art. 65 del C.S T., ya que el demandado realizó consignación extraproceso al trabajador fallecido sobre el valor de la liquidación de prestaciones sociales, desvirtuándose su mala fe.

6.- A partir de las declaraciones del testigo JORGE ENRIQUE CORREAL, la declaración de la demandante FABIOLA GRANADOS y los registros civiles de sus menores hijos, se logró demostrar la convivencia que el causante sostenía con esta última desde hace aproximadamente 15 años, de ahí que se encuentren acreditados los beneficiarios de la indemnización plena de perjuicios, siendo tales, la compañera permanente y los dos menores hijos.

7.- No accedió al reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios fisiológicos, por cuanto no se lograron acreditar.

#### **IV. De la impugnación.**

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo los argumentos que se resumen a continuación:

1.- Manifiesta su desacuerdo en la declaratoria del accidente laboral por culpa patronal, solicitando la revocatoria de tal aspecto, al considerar que no es demostrable la previsibilidad del accidente, cuando el trabajador contaba con la dotación para el desempeño de sus actividades mineras y porque el único testigo de la parte demandante afirmó sobre la idoneidad del malacate tras indicar que esta máquina llevaba funcionando durante más de cinco meses.

Refiere que si bien en el informe de la ARL Positiva se determina una falla de mantenimiento en la tercera marcha del malacate, este tipo de herramientas de

minería solo tienen dos marchas, por lo que una tercera marcha no está habilitada, aspecto que debe tenerse en cuenta.

2.- Refiere su desacuerdo frente a la presunta carencia de estándares mínimos del sistema de gestión de salud en el trabajo, según Resolución 312 de 2019 que achaca la primera instancia, cuando quedó demostrado que el empleador cumplía con la entrega de la dotación al trabajador fallecido.

3.- No existe prueba idónea y fehaciente para dar por demostrada la convivencia mínima de 5 años para que la señora FABIOLA GRANADOS GARZÓN ostente la calidad de compañera permanente, más aún cuando no se probó la ayuda mutua entre la pareja, por lo que está en desacuerdo con la conclusión a la que llega el despacho de considerarla como beneficiaria de la indemnización plena de perjuicios.

Por lo anterior solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia.

#### **V.- Alegaciones en Segunda Instancia.**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran en esta instancia, los interesados guardaron silencio.

#### **LA SALA CONSIDERA:**

##### **1.- Presupuestos procesales:**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

##### **2.- Problemas jurídicos.**

Analizada la sentencia recurrida y la sustentación de los recursos, corresponde a esta instancia analizar (i) la existencia de culpa patronal respecto del accidente de trabajo sufrido por el trabajador SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) necesaria para que el empleador pueda ser condenado por la indemnización plena de

perjuicios, y (ii) la calidad de la compañera permanente como beneficiaria de la indemnización plena de perjuicios.

### **3.- De la culpa patronal en el accidente de tránsito.**

No es objeto de debate la ocurrencia del fatídico accidente de trabajo sufrido por el trabajador SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) el 13 de junio de 2019.

La censura radica, en primer lugar, en que no se configura culpa alguna atribuible al empleador en el accidente de trabajo, pues si bien en el informe rendido por la ARL Positiva se indica una falla en el mantenimiento en la tercera marcha del malacate, lo cierto es que, primero, para esta clase de maquinaria, una tercera marcha no está habilitada; y, segundo, se acreditó el cumplimiento de entregar dotación al trabajador, por lo que no es posible pregonar una carencia de estándares mínimos del sistema de gestión de salud en el trabajo, conforme la Resolución 312 de 2019.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha sostenido que si bien es cierto en el empleador se enmarca una presunción de culpa de la ocurrencia de un accidente de trabajo en desarrollo de una actividad peligrosa, como las labores de minería bajo tierra, lo cierto es que le incumbe al trabajador probar el supuesto de hecho que da lugar a la culpa del empleador.

Sobre la ocurrencia del accidente, según lo refiere el demandado EPIMENIO SALAMANCA CELY, quien estuvo presente y observó el infortunio, aseguró que el causante bajó al socavón para traer un coche lleno de su corte y de regreso le avisaba mediante un timbre para que este activara el malacate, lo que en efecto ocurrió; sin embargo, faltando aproximadamente cinco metros para arribar a la superficie, el coche se devolvió porque había quedado en neutro, entonces, el señor Epimenio Salamanca le puso el freno, pero el coche ya se había devuelto aproximadamente 20 metros, golpeando fuertemente a SANTIAGO CORREAL (q.e.p.d), por lo que procedió a llamar a otras personas para socorrer al accidentado y a su vez corrió a su casa para traer una camilla. Posteriormente, llevaron al herido en carro al Hospital, a donde, lamentablemente, llegó sin signos vitales.

---

<sup>1</sup> Concord. CSJ SL Rad. 42374 del 20 de junio de 2012.



Precisado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el presente asunto el demandado contestó de forma extemporánea la demanda, por lo que se tuvo por no contestada y en consecuencia existe un indicio grave en su contra, encontrándose el presente asunto sujeto únicamente a los medios probatorios allegados por el extremo activo.

En ese orden de ideas, dentro de las documentales se encuentra Formato de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, según el cual, respecto a la causa del accidente, indica: *«El accidente se presentó por falta de mantenimiento en el malacate, se evidencia un desgaste en el sincronizador y mango que efectúa la tercera marcha»* y en observaciones del especialista se señala *«Se debe hacer mantenimiento seguido a la maquinaria, equipos (malacate), ampliar las vías de tránsito de personal, suspender el uso de cochero para maniobrar el coche»* y finalmente los compromisos que adquiere el empleador son: *«Hacer mantenimiento del malacate. Ampliar las vías de tránsito de personal en bajo tierra. Capacitación en autocuidado»*.

Ahora, en cuanto al interrogatorio de parte del demandado EPIMENIO SALAMANCA CELY, declaró que hacía un mes le habían hecho mantenimiento; que en la mina no se habían realizado brigadas de emergencia o socorro porque el causante estaba trabajando hacía poco, así como también se omitió realizar inducción al trabajador fallecido de las actividades mineras que debía realizar porque se confió en él, ya que había trabajado anteriormente en minas y no se habían realizado capacitaciones porque ello se encontraba en trámite, ni se le dio a conocer el manual de riesgos al trabajador.

Finalmente, el único testigo del proceso, señor JORGE ENRIQUE CORREAL ÁVILA, luego de relatar la manera como encontró a su hermano y la imposibilidad de brindarle ayuda hasta tanto llegaron otras personas a colaborarle, indicó que hacía 15 o 20 días el mecánico había estado revisado los equipos, pero que en los 5 meses que duró laborando su hermano en la mina junto con él, nunca recibieron charlas, inducciones, y/o explicaciones sobre la forma del manejo de la maquinaria para desempeñar las labores encomendadas.

Por lo anterior, es notorio para la Sala que brilla por su ausencia prueba alguna que soporte la obligación del empleador de instituir un programa de salvamento minero

al que hace referencia el reglamento de seguridad en las labores subterráneas – *Decreto 1335 de 1987*-, la creación de un programa de seguridad y salud en el trabajo, un panorama de factores de riesgo o, como mínimo, una brigada de emergencia, para que se pregone el cumplimiento de las normas de salud ocupacional, según se concluye de las afirmaciones realizadas por el demandado en interrogatorio absuelto y cuyas justificaciones para no emplear tales medidas no son aceptables en la medida que no encuentran sustento exculpatorio.

La falta del cumplimiento de estas normas, ocasionó que el ex trabajador SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) una vez sucedido el infortunio, tuviera que esperar al arribo de dos personas llamadas por su empleador para que fuera rescatado, sin que acudiera alguna brigada de emergencia para brindarle oportunamente los primeros auxilios y, por el contrario, tuvo que ser extraído sin los cuidados requeridos para su inmovilización, en una camilla que ni siquiera se encontraba en el lugar de trabajo, sino en la casa del empleador y que posteriormente fuera trasladado al centro médico. En este aspecto valga aclarar, que la mera entrega de dotaciones al trabajador, no exonera al empleador de acatar las normas de salud y seguridad ocupacional en el trabajo, para atender en debida forma un accidente laboral como el que aquí ocurrió, pues son dos obligaciones que no se excluyen entre sí.

Entonces, ante la falta más elemental de los cuidados en el mantenimiento de la maquinaria empleada por los trabajadores para el ejercicio de sus actividades mineras, sin que se hubiese acreditado si quiera de forma sumaria las circunstancias que rodearon la manera como se efectuó el presunto mantenimiento que refiere el demandado, así como la claridad del informe presentado por la ARL POSITIVA e, incluso, sin que exista prueba alguna que permita inferir que el malacate ubicado en la mina El Triunfo donde ocurrió el accidente laboral tenga solo dos marchas, como lo alega el censor en la sustentación del recurso y, finalmente, el incumplimiento de la normativa referente al sistema de seguridad y salud en el trabajo, configuran eventos para señalar que la culpa en que incurrió el empleador es grave.

Por lo antes mencionado, al no existir error alguno en las conclusiones decantadas por la primera instancia en este aspecto, la sentencia será, pues, confirmada en relación con las pretensiones de indemnización plena y ordinaria de perjuicios reclamada.

#### **4.- Los beneficiarios de la indemnización plena de perjuicios.**

Reprocha el apelante que la primera instancia hubiese dado por probada la calidad de compañera permanente de la demandante FABIOLA GRANADOS GARZÓN, respecto del causante SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) cuando en el plenario no obra prueba idónea que demuestre una convivencia mínima de 5 años y de ello se avizore una ayuda mutua entre la pareja.

Si bien el Estatuto Laboral no tiene una disposición que de forma expresa señale quiénes son los beneficiarios de esta clase de indemnizaciones, pues el artículo 212 de la normativa en comento refiere la calidad de beneficiario para el pago de una prestación cuyo artículo se encuentra derogado, a nivel doctrinario<sup>2</sup> se ha indicado que en aquellos casos donde la ley no establece unos beneficiarios especiales para la entrega de ciertos derechos, debe atenderse a lo reglado en los órdenes hereditarios.

En ese orden, ante una indemnización por muerte del trabajador, el cónyuge o compañero permanente, los hijos, padres, hermanos y demás miembros de la familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1045 y ss del C.C, serán los beneficiarios del pago en este caso de la indemnización plena de perjuicios, siempre que prueben el vínculo de consanguinidad y la dependencia económica con el fallecido.

Aspecto contrario a lo sostenido por el recurrente, quien trae a colación los requisitos que deben demostrar los beneficiarios para acceder a la pensión de sobrevivientes como lo es el tiempo de convivencia, norma que en efecto refiere una condición especial para demostrar la calidad de beneficiario, pero que, para el asunto de marras no es aplicable, dado que no es objeto de debate el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario, se cuenta con la declaración de FABIOLA GRANADOS GARZÓN, quien manifestó haber iniciado una convivencia marital con el señor SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e.p.d) aproximadamente desde el año 2007, compartiendo techo y lecho, relación fruto de la cual nacieron dos menores de edad, Andrés y Ariana Correal Granados.

---

<sup>2</sup> LAFONT PIANNETA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo 1, Quinta edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.1999.

Asimismo, refiere la fuerte situación moral y económica que ellos atravesaron con ocasión del fallecimiento del trabajador, de quien dependían económicamente.

Tales afirmaciones fueron corroboradas por el testigo JORGE ENRIQUE CORREAL ÁVILA, hermano del trabajador fallecido y cuya declaración al no ser tachada, goza de plena credibilidad, tras indicar que su hermano vivía con la señora Fabiola Granados y sus hijos desde hace aproximadamente unos doce años.

Aunado a ello, se tienen como pruebas documentales los registros civiles de los menores ANDRÉS y ARIANA CORREAL GRANADOS, con los cuales se demuestra el parentesco con el señor SANTIAGO CORREAL ÁVILA (q.e,p,d).

Por lo anterior, no queda duda de la calidad de beneficiaria que ostenta la señora FABIOLA GRANADOS GARZÓN, como compañera permanente del trabajador fallecido como consecuencia del infortunio laboral, sin que tales probanzas hubiesen sido objeto de contradicción. De manera que, los argumentos del recurrente en este asunto devienen imprósperos.

Corolario de lo expuesto, la sentencia será confirmada en su integridad.

#### **5.- Costas en segunda instancia.**

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se suscitó controversia. Artículo 365 del C.G.P.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado